

COMPATIBILIDAD DE LA EXCEDENCIA POR CUIDADO DE FAMILIARES CON LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PRIVADA.

El art. 19 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras, modificó el apartado cuatro del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, donde se recogía la excedencia por cuidado de familiares, ahora se encuentra recogido en el EBEP con diversas modificaciones, se equipara la duración del período de excedencia por cuidado de un familiar al de cuidado de un hijo, y en cuanto a los trienios, carrera administrativa y derechos pasivos que ya se contemplaban en la legislación anterior, se amplía la reserva del puesto de trabajo que ahora llega hasta dos años y transcurrido dicho período lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución y se añade, como novedad, que los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

A los funcionarios en situación de excedencia no les es de aplicación el régimen de incompatibilidades que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, ya que obviamente no se encuentran en servicio activo.

La excedencia voluntaria por cuidado de familiares es, en definitiva, una situación administrativa que otorga una serie de derechos a los funcionarios acogidos a ella, pero su concesión queda supeditada a una clara finalidad: el cuidado y la atención del hijo menor o familiar que no puede valerse por sí mismo.

Corresponde al órgano que acordó la excedencia valorar si la actividad privada impide o menoscaba el cuidado del menor o familiar en cada caso. En este sentido, el criterio, en términos generales, es que en aquellos casos en los que la actividad privada es susceptible de compatibilidad en razón de su dedicación con el puesto público que venía desempeñando el funcionario se considera que su ejercicio no impide o menoscaba el cuidado del menor o familiar dependiente, de la misma forma que dicha actividad no impediría ni menoscabaría el estricto cumplimiento de los deberes en el desempeño del puesto público en atención a lo establecido en la normativa sobre incompatibilidades. El horario concreto de la actividad privada no es impedimento para considerar compatible el ejercicio de la actividad privada, salvo que sea un factor que pueda afectar al cuidado del menor o del familiar.

Además, en la situación de excedencia por cuidado de familiares no pueden ejercerse actividades que serían radicalmente incompatibles por su contenido con el puesto público. Pues se estaría desvirtuando el derecho a la excedencia por cuidado de familiares, posibilitando con ello el acceso a una situación que de otro modo no sería posible.

Por todo lo anterior, se concluye que, corresponde al órgano que otorgó la excedencia valorar el reconocimiento de la compatibilidad debiendo tener en cuenta, que han de cumplirse tres requisitos para que la misma pueda otorgarse,

a saber:

- que la actividad privada que se pretende ejercer no impide o menoscaba el cuidado del menor o familiar en cada caso.
- que la actividad privada ha de ser susceptible de compatibilidad en razón del puesto público que venía desempeñando el funcionario.
- durante esta excedencia no pueden ejercerse actividades que serían radicalmente incompatibles por su contenido con el puesto público.